



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3702-2004-AA/TC
PIURA
MANUEL CHAFLOQUE CARMEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Chafloque Carmen contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 146, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad de trabajo y al debido proceso; y, en consecuencia, se ordene su reincorporación, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber realizado labores ininterrumpidas para la emplazada por el periodo de 2 años, 6 meses y 17 días, como chofer, sujeto a subordinación y horario establecido, por lo que le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda alegando que no mantuvo vínculo laboral con el demandante, agregando que fue contratado en la modalidad de servicios no personales, de modo que no gozaba de la protección de la Ley N.º 24041.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 19 de abril de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no cumple el supuesto contenido en la norma invocada, toda vez que no acredita haber prestado sus servicios por más de un año en forma ininterrumpida.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que se encuentra comprendido en la Ley N.º 24041, cuyo artículo 1º establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

2. Conforme lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para efectos de la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, es preciso determinar si se han cumplido los dos requisitos exigidos siguientes: a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido.
3. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obra en autos de fojas 108 a 126, se aprecia la falta de continuidad en la realización de labores del recurrente durante un periodo superior al año con respecto a la fecha de su cese. Por tal razón, el demandante no se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que la presente demanda debe desestimarse, al no evidenciarse la afectación de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

LO QUE CERTIFICO:

Dra. Tania Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)